

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, pendiente de dar trámite a la contestación de la demanda de Mafre Colombia Vida Seguros S.A, en calidad de la llamada en Garantía S.A., sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia Dte: SERGIO LONDOÑO ARANGO  
DDO: FONDOS Y PENSIONES PORVENIR, SKANDIA y COLPENSIONES RAD.  
7600131050052021-0144-00**

**INTERLOCUTORIO No. 2637**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la llamada en Garantía Mafre Colombia Vida Seguros S.A., contestación de la demanda a través de profesional del derecho, la cual cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, así las cosas, considerando que no consta en el expediente el acuso de recibo de las notificaciones a los fondos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se les tendrá notificados por conducta concluyente.

Por lo anteriormente expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

1. Téngase por contestada la demanda por la llamada en Garantía Mafre Colombia Vida Seguros S.A.

2.- Reconocer personería adjetiva a la abogada MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.873.416 de Buga (Valle) y Tarjeta Profesional No. 83.061 del C.S.J. en calidad de apoderada de MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

3. Señalase el día **24 de noviembre de 2021 a las 11:00 a.m.** para realizar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8ee7a129cce4a14c3835e7093d8a617ce12293d084cdddc1de0b13c4d25a1d**  
Documento generado en 17/11/2021 11:46:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**